

Individualización de Audiencia de lectura de sentencia.

Fecha	Angol, ocho de septiembre de dos mil diecinueve
Juez Redactor	Don ALFREDO COX CASTRO
Fiscal	Cristian Ronald Gacitúa Fuentes
Defensor	Carlos Matamala Carstens
Acusado	ACUSADO
Hora inicio	12:16 PM
Hora termino	12:19 PM
Sala	SALA 1
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.
Acta	MFM
Encargada de Sala	TRV
RUC	1810057393-4
RIT	56 - 2019

Actuaciones efectuadas

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
ACUSADO	0016512102-3		

Actuaciones efectuadas

Decreta pago de multa:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810057393-4	56-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. - ACUSADO	Número de cuotas	11
			Monto	11
			Fecha Primer Vencimiento	2019/10/07
			¿Autoriza pago en cuotas?	1
			Tipo de moneda	Unidad Tributaria Mensual.
			Grado de Participación	Autor.

Lectura de sentencia:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810057393-4	56-2019	RELACIONES.: ACUSADO / Lesiones menos graves.	-	-
		RELACIONES.: ACUSADO / INCENDIO C/PELIGRO PARA LAS PERSONAS ARTS.475 Y	-	-
		PARTICIPANTES.: Denunciado. – ACUSADO	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GACITÚA FUENTES CRISTIAN RONALD	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - MATAMALA CARSTENS CARLOS EMILIO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=1810057393-4 R.U.I.=56-2019	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - GACITÚA FUENTES CRISTIAN RONALD	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - MATAMALA CARSTENS CARLOS EMILIO	-	-

Decreta Medida Accesoría VIF Art. 9 Letra A:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810057393-4	56-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. – ACUSADO	Tiempo	2
			Escala duración	Años.


Decreta Medida Accesoría VIF Art. 9 Letra B:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810057393-4	56-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. – ACUSADO	Tiempo	2
			Escala Duración	Años.

Decreta Medida Accesorio VIF Art. 9 Letra C:

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito	Valor
1810057393-4	56-2019	PARTICIPANTES.: Denunciado. – ACUSADO	Tiempo	2
			Escala Duración	Años.

Dirigió la audiencia y resolvió – **Don FRANCISCO BOERO VILLAGRAN – Don ALFREDO COX CASTRO – Doña SOLANGE SUFÁN ARIAS.**

LG External HDD (H:) > 2019 > RIT 56-2019 > SENTENCIA				
biblioteca ▾ Compartir con ▾ Reproducir todo Nueva carpeta				
Nombre	Duración	Fecha de creación	Fecha de modifica...	
 1810057393-4-935-190908-02-01- AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA RIT 56-2019	00:03:06	08-09-2019 12:20	08-09-2019 12:19	

C/ ACUSADO

R. U. C. N° 1810057393-4

R.I.T. N°56 - 2019

Cod Delito 710-854

Angol, ocho de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol, compuesto por los jueces señores, Francisco Boero Villagrán, Presidente de Sala; Solange Sufán Arias y Alfredo Cox Castro, el Ministerio Público representado por el fiscal adjunto señor Cristian Gacitúa Fuentes, dedujo acusación, en contra de don **ACUSADO, Run RUT_ACUSADO**, se desconoce ocupación, domiciliado en calle **DOMICILIO_ACUSADO**, Angol, actualmente en Prisión Preventiva en el CDP de esta ciudad, representado por el Defensor Penal Publico don Carlos Matamala Cartens.

La acusación

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación contenidos en el auto de apertura de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, proveniente del Juzgado de Garantía de Angol, son los siguientes:

En horas de la mañana del 16 de Diciembre de 2018, alrededor de las 07:00 horas, el acusado **ACUSADO** se encontraba al interior del dormitorio principal del domicilio ubicado en la denominada Toma [REDACTED], en calle [REDACTED] de Angol, junto a la víctima, su conviviente **VÍCTIMA**, con quien convivía en el lugar. En ese contexto **ACUSADO** agredió a la víctima, propinándole golpes con elemento contundente en la cabeza, a raíz de lo cual ésta cayó al suelo, luego de lo cual el acusado con el objeto de incendiar el inmueble y causar la muerte de la víctima, con un cuerpo portador de llamas prendió fuego sobre la cama del referido dormitorio, haciendo abandono del lugar dejando a la afectada tendida y herida, mientras que el fuego se propagaba por la mediagua, siniestro que fue observado por un vecino que concurrió a rescatar a la víctima, evitando que falleciera calcinada.

A consecuencia de lo anterior, **VÍCTIMA** resultó con herida contusa temporal derecha y occipital, quemadura tipo A en rodilla y muslo izquierdo y quemadura tipo A en mano derecha, lesiones clínicamente de carácter leves. A su vez, el inmueble en cuestión resultó completamente destruido por la acción del fuego.

A juicio de la **Fiscalía**, los hechos anteriormente descritos serían constitutivos del delito de:

1.- Un delito de Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal y en grado de desarrollo de consumado.

2.- Un delito de Incendio en lugar habitado en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo. de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 Y 15 N° 1 del Código Penal y en grado de desarrollo de consumado, **en concurso ideal con el delito de Femicidio,** previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066; en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal y en grado de desarrollo de frustrado.

La Fiscalía estima que en la especie **respecto del delito de Lesiones Menos Graves** en contexto de violencia intrafamiliar, **perjudica al acusado la circunstancia agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal,** por haber sido condenado por delitos de igual o mayor pena. En relación al delito de **Incendio** en lugar habitado en contexto de violencia intrafamiliar en concurso con el delito de **Femicidio,** **no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad.**

En ese contexto, Ministerio Público solicitó la imposición de las siguientes penas:

1.- Por el delito de Lesiones Menos Graves en contexto de violencia intrafamiliar: 540 días de presidio menor en su grado mínimo, más las penas accesorias del artículo 9 letras a) y b) Y c) de la Ley 20.066 por el plazo de 2 años, más las restantes penas legales accesorias que correspondan, conjuntamente con las costas de la causa.

2.- Por el delito Incendio en lugar habitado en contexto de Violencia Intrafamiliar en concurso ideal con el delito de Femicidio: 20 años de presidio mayor en su grado máximo, más las penas accesorias del artículo 9 letras a) b) y c) de la ley 20.066, por el plazo de 2 años, más las restantes penas legales accesorias que correspondan y las costas de la causa.

Además, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registro de ADN; se solicita ordenar la toma de la muestra biológica al acusado con la finalidad de determinar su huella genética; ordenando su inclusión en el registro de condenados que al efecto administra el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Los alegatos

TERCERO: Que el **Ministerio Público**, en su alegato de apertura refirió acreditará los hechos contenidos en la acusación, la dinámica de los mismos y la participación en estos del acusado, por lo que solicitó veredicto condenatorio. Sin perjuicio de lo anterior, advirtió el fenómeno de la retractación en la víctima.

La **Defensa**, requirió la absolución, adelantando insuficiencia probatoria. Indicando que a la fecha no se han advertido rasgos de retractación, destacando que la víctima prestó declaración sin la intervención de la Defensa.

Además, la prueba no fue capaz de establecer la causa del incendio, con lo que ello conlleva, más si lo pretendido es acreditar que el incendio se produjo para ocasionar la muerte.

Indicó que existe un conflicto aparente de leyes, ya que la finalidad era una sola, por lo que habría un solo delito y no tres como se pretenden.

CUARTO: Que en la **etapa de cierre** el representante del **Ministerio Público**, indicó que con la prueba incorporada, pese a la retractación de la víctima, se acreditaron los hechos contenidos en la acusación y la participación del acusado en los mismos, como así también, el vínculo que unía a la víctima con el imputado.

En cuanto a la retractación de la víctima, ella sólo se produjo acá, mientras en etapa previa entregó la información que fue expuesta por los demás testigos que la oyeron, no tan sólo los funcionarios policiales, sino que también su vecino y el médico.

El imputado portaba un encendedor, el que por un error administrativo, no fue remitido a Fiscalía, sino que fue devuelto al imputado. Elemento que le dio veracidad a los dichos originales de la víctima y que fueron complementados por el testigo **TESTIGO_5** que fue la única persona que la auxilió.

En cuanto a la existencia del incendio, dos especialistas concurrieron y explicaron el origen del mismo, siendo sus dichos, contestes con lo indicado originalmente con la víctima.

Los hechos así acreditados, se encuadran dentro del tipo de lesiones. Y además, hay una conducta que calza con dos tipos penales, un incendio consumado y un homicidio frustrado, lo que conforme al profesor Cury, corresponde a un concurso ideal heterogéneo.

Por lo anterior, solicitó veredicto condenatorio.

La **Defensa**, reiteró el alegato de apertura, haciendo presente un error en la acusación con la finalidad de aumentar las penas, dificultó la acreditación de los delitos, por lo que solicitó absolución, debido a la insuficiencia probatoria. Ya que no se acreditó la existencia de un incendio intencional y hay dudas acerca de su ocurrencia, ya que

además, la fiscalía indicó que víctima e imputado eran convivientes, por lo tanto la propiedad le corresponde a ambos, por lo que estimó que el dueño de un inmueble no puede perpetrar un incendio de su propiedad.

Criticó la idoneidad de las pericias referidas al origen del incendio.

Denunció como vulneratorio, la incorporación del acta de detenido, como forma para acreditar el hallazgo de el elemento portador de llama, lo que estimó esencial para el establecimiento del delito de incendio. Además, los policías indicaron que fue el Ministerio Público quién les informó de la situación de la perdida del encendedor, intentando subsanar mediante un medio de prueba prohibido un error grave.

En subsidio, si se entendieran probado los hechos, bajo el principio de la especialidad y del Non bis in idem, por lo que sólo resulta posible sancionar por un homicidio frustrado, ya que se allegó prueba que da cuenta de domicilios diversos de la víctima e imputado, descartándose entonces la existencia de una convivencia.

En la **réplica**, el **Fiscal** señaló que no hay falencias en la prueba, sino que la prueba incorporada, permitió acreditar los hechos y descartar el relato que brindó la víctima en juicio. La intencionalidad del incendio comenzó con el relato de la víctima, la que luego lo reiteró a Carabineros, Medico y así también lo indicaron los peritos, los que descartaron la accidentalidad del siniestro. No es necesario traer a juicio el cuerpo portador de la llama, ya que un fosforo se consume, por lo tanto, lo que requiere el defensor es imposible.

Y aún cuando no se valore el acta de detenidos, hay la declaración de tres testigos que si lo declaran.

En cuanto al concurso aparente de leyes, hay múltiples fundamentaciones, pero de todas ellas, eligió la especialidad, lo que estima no concurre.

La convivencia fue establecida, en forma distinta de lo pretendida por la defensa.

Defensa, indicó que el Ministerio Público dio demasiado relevancia a los dichos de la victima, pero ello presenta contradicciones. Así, ella indicó que fue rescatada desde el interior, mientras que el señor **TESTIGO_5**, indicó que la recogió desde el frontis de la casa. Además, indicó los hechos se acreditaron de manera diversa a lo sostenido en la acusación, lo que altera la tipificación de los hechos en los términos que fue propuesto por la defensa.

Por último, pidió que la interpretación legal sea en favor del imputado al momento de establecer el reproche.

Declaración del acusado

QUINTO: Que el acusado debidamente informado de su derecho a guardar silencio, en la oportunidad procesal prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal,

decidió hacer uso de éste y guardó silencio.

La prueba

SEXTO: Que el Ministerio Público con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, rindió la siguiente prueba:

I.- Prueba testimonial:

La que consistió en la declaración de los siguientes testigos, quienes debidamente juramentado expusieron:

1.- VÍCTIMA, Run **RUT_VÍCTIMA**, 39 años, sin oficio, reservó domicilio e indicó ser la polola del acusado, descartando haber sido su conviviente.

Explicó que actualmente son pololos, lo que comenzó hace 10 meses a la época del hecho y vivía en calle [REDACTED], era una casa de material ligero, de latas y zinc y adentro tenía lavadora, refrigerador, tele.

Con el acusado se veían en la plaza, en la casa de cada uno, pero cuando la visitaba en su casa, después él se volvía a la suya.

El día de los hechos salieron a la Sama, carreteando toda la noche, ingiriendo alcohol. Lo que hizo junto a **ACUSADO**, su pareja. Como a las 06:00 regresaron a la casa, él la fue a dejar a la casa y luego se iba retirar, pero llegó una camioneta roja. **ACUSADO**, antes de esto, había tenido un encontrón con unos tipos, los que lo amenazaron de muerte, de lo que dejaron constancia en Fiscalía. Las personas de la camioneta roja amenazaron a **ACUSADO**. Como ella junto a **ACUSADO** llegaron en estado etílico fue a buscar confort a la pieza, percatándose que se estaba incendiando la casa, había fuego su dormitorio, específicamente por debajo de la casa porque la casa estaba puesta sobre unos palos. En la casa sólo estaban **ACUSADO** y ella.

Ella salió corriendo de la pieza, le dijo a **ACUSADO**, que la ayudara, lo que hizo junto a l vecino. La sacaron porque estaba borracha y la llevaron al patio. **TESTIGO_5** se llama el vecino que la ayudó y vive frente a la casa.

Cuando la sacaron la sentaron en el frontis de la casa de **TESTIGO_5** y de ahí no se acuerda más, hasta que estaba en el hospital donde le inyectaron cosas para controlar su estado de shock, estaba llorando. No recordó lo que dijo en la entrevista al doctor.

Al salir del hospital se fue a ver a **ACUSADO** que estaba detenido en la comisaría, le llevó cosas, jugo y pan. En el tribunal supo que él estaba detenido porque supuestamente había quemado su casa, lo que no es verdad, ya que **ACUSADO** nunca le puso una mano encima, nunca la trato mal, como para que hiciera lo que se le está acusando.

Como perdió todo, salvo las latas, se fue a vivir a la casa de **TESTIGO_5**, hasta que después se fue a vivir a Temuco.

Se le exhibió material N° 3, consistente en un set de 5 fotografías de las lesiones de la víctima. Y respecto de las que la testigo indicó que F1 es su pierna quemada, quemadura que debió producirse con el incendio y el parche en la mano es donde la inyectaron; F2 es su misma rodilla izquierda, la que resultó quemada afuera de la pieza, estaba envuelta en llamas, salió corriendo y por la desesperación debió haberse caído. Lo único que recuerda es que se desplomó y se pegó en el ojo izquierdo, en la parte de abajo ya que se golpeó con el cemento. También tenía lesiones en la parte de atrás de su costado derecho de la cabeza; F3 son las quemaduras que sufrió en su pulgar de la mano derecha; F4 donde la pincharon; F5 su cabeza, donde tenía un machacón que le dejó un cortesito.

Luego, se le exhibió evidencia material N° 4, NUE 4501731, correspondiente a un polerón marca Geolander, talla L, de color azul con celeste. A lo que la víctima indicó que era la prenda que ella ocupaba esa noche y que presenta en su parte frontal - baja quemaduras, la que se produjeron cuando iba saliendo de su pieza

Se realizó ejercicio del artículo 332 del Código Procesal Penal, a fin de evidenciar contradicciones con la declaración que prestó en 16 de diciembre de 2018 en policía frente a Fiscal, leyó las partes destacadas de la declaración en donde expuso que **ACUSADO** era su conviviente y que el día de los hechos a las 05:00 horas, él llegó a la casa junto a más gente. Luego continuó leyendo la declaración, señalando que como a las 07:00 horas cuando ya estaban solos con **ACUSADO**, quién la llamó para que fuera a la pieza diciéndole "Amor, venga" por lo que ella fue a la pieza y al momento de ingresar se dio cuenta que los cobertores de la cama estaban encendidos y al tratar de salir del lugar él la empujó encima de la cama, por lo que ella le dijo "**ACUSADO**, estoy quemándome" pero él salió de la pieza y cuando ella trató de salir, sintió un fuerte golpe en la cabeza, perdiendo el conocimiento por unos minutos y después se percató que su vecino le estaba hablando y que todo estaba envuelto en llamas. El vecino de la casa como pudo y de no ser por él, ella se habría quemado.

Al Defensor indicó que estuvo bebiendo esa noche, tomaron cerveza un pack, pisco unas dos botellas, y otros tragos. **ACUSADO** ese día se iba a su casa en calle XXXXXXXXXX.

Donde ella vive es un campamento, por lo que tiene entrada libre. El fuego comenzó debajo de la vivienda, sin que supiera como se inició. La camioneta roja a la que hizo referencia ya había aparecido unos dos meses antes, cuando le quebraron los vidrios y amenazaron de muerte a **ACUSADO**, lo que pasó cuando ella estaba acostada y al lado de afuera estaban gritando, por lo que hizo la denuncia en Fiscalía. No sabe quiénes

profirieron las amenazas, pero eran 3 varones.

Sufre de tumor cerebral, lo que le diagnosticaron en el mes de febrero de este año, lo que le genera pérdida de memoria y pérdida de coherencia en su conversación. El doctor Patricio es quién la trata, estuvo con quimioterapia, lo que le impide valerse por sí misma luego de dicho tratamiento.

Cuando iba saliendo de la casa se cayó y perdió el conocimiento, se pegó en el cemento que estaba afuera de la casa y cuando recuperó el conocimiento estaba en el patio, a un costado de la casa.

Producto de este incendio perdió toda su ropa. Ella le llevó ropa a **ACUSADO**.

Tenían una conexión clandestina a la electricidad, cuando los trasladaron hasta ya, la Municipalidad le autorizó tener luz durante el día, pero no paga por dicho consumo. **ACUSADO** hizo la instalación. No tenía calefacción con electricidad.

Al Tribunal indicó que en la casa vivía con el dueño de la casa, de nombre [REDACTED], a quién le dicen [REDACTED].

2.- **JOSÉ MANUEL SILVA PÉREZ**, cedula de identidad N° 13.993.848-6, Sargento 1° de Carabineros, domiciliado en calle Dieciocho N° 340, Angol, quién expuso que con fecha 16 de diciembre de 2018, cerca de las 07:40 recibió comunicado desde la central, siendo alertado que en calle Esmeralda se estaba gestando un incendio de una vivienda social, tipo media aguas. Cuando llegó, la casa estaba quemada, siendo requerido por el señor **TESTIGO_5**, que vive a 10 metros de la vivienda siniestrada. **TESTIGO_5** le dijo que la víctima estaba sentada en un sofá contiguo a su casa y que él le prestó auxilio a la señora, a quién sacó de la vivienda.

Se entrevistó con la víctima, quién estaba lesionada y muy afectada, quién de inmediato le dijo que su conviviente de más de 10 meses, **ACUSADO**, la golpeó mientras compartían al interior de la vivienda. Explicó que por motivos que desconoce él se ofuscó, la insultó y la agredió con un elemento que desconoce de que tipo, quedando aturdida y tendida en el piso.

TESTIGO_5 al ver que la casa se estaba incendiado, escuchó gritos, ingresó a la casa y sacó a doña **VÍCTIMA** Gavilán desde el interior de la casa.

TESTIGO_5 le dijo que **VÍCTIMA** y el imputado estaban consumiendo alcohol junto a otras personas, alrededor de las 04:30 y ya siendo las 07:00 él ve que hay humo y llamas en el inmueble. Concorre a este, ingresa y saca a la señora **VÍCTIMA**.

Doña **VÍCTIMA** dijo que dentro de su inconciencia se percató que su conviviente le estaba prendiendo fuego a una frazada de la cama de un dormitorio, con un encendedor.

Conforme a los antecedentes, el Cabo González que lo acompañaba, le informó

que el imputado estaba en las inmediaciones del sitio del suceso, por lo que se produjo de su detención.

El señor **TESTIGO_5** presencié la declaración que le brindó doña **VÍCTIMA**.

Cuando el imputado fue detenido, el cabo Erices al registrarlo, le encontró un encendedor desechable de color rojo, en el bolsillo derecho de su pantalón.

La víctima fue trasladada al hospital ya que presentaba quemaduras en su mano derecha y en sus ropas.

Doña **VÍCTIMA** fue quién les dijo que convivía con el detenido desde hace diez meses, lo que quedó plasmado en el informe de violencia intrafamiliar que se realiza, el que fue firmado por doña **VÍCTIMA**.

El encendedor, se detalló en el acta de incautación, pero por un error administrativo en Guardia no fue entregado a Fiscalía, sino que fue entregada al imputado a través de Gendarmería.

A la Defensa le indicó que el cabo Erices le incautó el encendedor al acusado. El error del encendedor se produjo en la Guardia, no recordó como supo esto.

La detención se produjo en base a los dichos de doña **VÍCTIMA** y del testigo. Fue el Cabo González el que le indicó que el imputado se encontraba en las cercanías, por lo que se produjo su detención.

Le tomó declaración a **TESTIGO_5**, quién refirió que al percatarse que la casa se estaba quemando sacó a doña **VÍCTIMA** desde el interior de la vivienda, desconoce desde que dependencia en concreto.

El sillón en que estaba la víctima estaba contiguo a la casa del señor **TESTIGO_5**. La víctima estaba bajo los efectos del alcohol, lo que era evidente por su halito, rostro congestionado e incoherencia al hablar. Mientras que **TESTIGO_5** estaba en normal estado de temperancia.

3.- JORGE IVÁN GONZÁLEZ BUSTOS, cedula de identidad N° 16.510.885-K, Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en calle Dieciocho N° 340, Angol, quién indicó que el día 16 de diciembre de 2018, estaba entrante de turno, cuando Cenco los envió a calle Esmeralda a fin de verificar un incendio. Cuando llegaron al lugar la casa estaba quemada.

Como iba de conductor, permaneció en el vehículo y vio como el Sgto. Silva se acercó a dos persona que estaban en el lugar, a unos 10 metros de la vivienda siniestrada. Una era una señora que estaba en el sillón y la otra era una persona de sexo masculino. luego el Sgto. le pidió que se acercara para la detención de una persona que estaba en el lugar y quién había realizado el incendio.

En el hospital se entrevistó con la víctima **VÍCTIMA**, ella se encontraba en el box,

estaba muy afectada, le dijo que durante la noche estuvo compartiendo con su conviviente en el domicilio, don **ACUSADO**; cuando cerca de las 07:00 comenzó una discusión. Él le pegó en la cabeza con un elemento contundente, cayendo al suelo, y en su estado vio como su conviviente encendía con un encendedor una frazada. Posteriormente llegó un vecino que la sacó desde el interior y la dejó en el sillón en donde se entrevistó con el Sgto.

Él le hizo el acta a la victima, indicando que ella refirió que llevaban viviendo 10 meses juntos.

La victima tenía dolor en su cabeza y tanto su muslo izquierdo como su mano derecha presentaban quemaduras.

Posteriormente concurrieron a la unidad a terminar el procedimiento.

Al Defensor indicó que la victima estaba bajo los efectos del alcohol, lo que advirtió por su rostro congestionado.

Indicó que prestó declaración en Fiscalía, en donde señaló que al imputado le encontró un encendedor, el que se le entregó a la guardia, que le incorporó y se le entregó a Gendarmería y luego al acusado. Este error se lo informó el Fiscal al momento de prestar declaración. En el acta figuraba la incautación del encendedor.

El acta de incautación estaba en el parte. Hizo entrega del detenido a Gendarmería acá en el Tribunal.

Por lo que dijo un testigo, sacó a la victima desde dentro de la casa y la dejó en el sillón.

El registro del detenido lo realizó el Cabo Erices. Antes del procedimiento no ubicaba al acusado.

4.- CRISTIAN ERICES BELTRÁN, 16.800.210-, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en Primera Comisaría de Angol no recordó cuando ocurrieron estos hechos, pero andaba con Silva y Bustos, andaba de acompañante y el Sgto. Silva le pidió que se acercara al imputado **ACUSADO**, que hoy está al medio de dos personas y viste casaca negra.

Ese día le correspondió realizarle la revisión de vestimentas al acusado y en donde en el bolsillo derecho de su pantalón se le encontró un encendedor rojo, se le incautó y se entregó al Suboficial de Guardia, quién es la persona responsable de las especies que se le entregan. Pero en este caso la cadena de custodia no se formalizó, ya que la guardia no lo hizo, sino que llegó a Gendarmería, siendo entregada la especie junto al acusado.

Al Defensor contestó que ni la víctima, ni el testigo, le sindicaron al imputado como el autor. Lo del encendedor lo supo porque ellos mismos entregaron la especie y el acusado a Gendarmería, y todo esto lo supo por intermedio del suboficial de guardia. No

confeccionó la cadena de custodia al momento de la detención del acusado.

5.- **TESTIGO_5**, Run **RUT_TESTIGO_5**, 31 años, Jornal, domiciliado en calle **DOMICILIO_TESTIGO_5** Angol, quién indicó que el vecino le fue a hablar para sacar a la señora **VÍCTIMA**. Esto quedaba en una toma que hay acá en Angol. Eran cerca de las 06.00, el vecino lo fue a buscar para sacar a la señora **VÍCTIMA** lo que él hizo. Su casa está a 20 metros. Cuando salió de su casa vio que doña **VÍCTIMA** estaba tirada en el suelo y la casa estaba toda prendida y la tomó de un lado y la fue a dejar en un sillón. Ella estaba tapándose la cara por el caldeo, ella estaba como a 4 metros de la casa. Si no la sacaba, en una de esas se quemaba.

La llevó hasta el sillón que está al lado de su casa.

Para sacar a la vecina se tapó la cara con el brazo y la casaca. Ella estaba llorando, dijo que le habían pegado, al parecer su pareja, él la sacó y Carabineros le hizo las preguntas.

Doña **VÍCTIMA** vivía con **ACUSADO**, ellos eran sus vecinos, cuando él llegó ellos ya estaban ahí, como un año antes del incendio.

Cuando llegó a Carabineros él estaba al lado, la señora **VÍCTIMA** dijo que el hombre le pegó, pero eso no lo vio, no dijo donde, no le vio nada, pero si tenía problemas en la pierna.

Ella le dijo a Carabineros que parece que su pareja era la que le había quemado la casa, lo que él no vio. Cuando pasó esto, sólo estaban **VÍCTIMA** y **ACUSADO**.

Después de los hechos, **VÍCTIMA** se quedó con ellos un mes, no vio que **ACUSADO** y **VÍCTIMA** se llevaran mal, pero lo veía siempre a la casa.

Al Defensor respondió que estaba durmiendo en su casa y llegó **ACUSADO** pidiéndole que lo ayudara a sacar a doña **VÍCTIMA**, quién estaba a unos 5 metros desde la casa. Don **ACUSADO** no la pudo ayudar porque estaba muy ebrio.

6.- **ALFREDO ALDEMAR PACHECO BRUQUE**, cedula de identidad N° 14.706.277-K , Médico, domiciliado en calle Ilabaca N° 752, Angol, quién indicó que trabaja en el hospital de Angol desde 8 años a la fecha. El 16 de diciembre de 2018, antes de las 09:00 horas le entregaron la información recabada por la enfermera antes del ingreso al box, la que indicaba que se trataba de un caso de VIF, en donde había una mujer con quemaduras en la pierna y mano, más una contusión en la región occipital.

Así, recibió a la paciente, **VÍCTIMA**, quién estaba en estado de shock, con un poco de dolor en las quemaduras, ansiosa. Y que al examen presenta contusión occipital y quemadura superficial en rodilla y muslo izquierdo y mano derecho, de carácter leve.

La paciente le indicó que había sido agredida por su pareja y que las quemaduras

son a consecuencias del incendio que también provocó su pareja en su domicilio.

Le indicó medicamentos para el dolor y curaciones, junto a scanner para la evaluación de lesión cerebral, lo que no arrojó resultados.

La lesión en la cabeza fue por un objeto contundente y la víctima no le indicó como se produjo.

Se incorporó documental N° 1 consistente en Hoja de atención de urgencia N° 444297, correspondiente a la víctima, extendida por el médico de turno del Hospital de Angol de fecha 16 de Diciembre de 2018, que da cuenta la atención que brindó a la víctima, en los términos que ya fueron expuestos y que fue reconocido como el que extendió a raíz de la atención de urgencia que brindó a la víctima.

Al Defensor explicó que la lesión contuso temporal corresponde a la parte posterior de la cabeza es compatible con caída en superficie dura, la que puede producir pérdida de conciencia.

Al Tribunal aclaró que se le practicó el escáner, sin resultados. Ese examen puede evidenciar fractura cráneo y hemorragias a nivel cerebral, también tumores.

Si no está registrado en la atención de urgencia, no observó lesiones en el ojo izquierdo.

7.- GERALD CASTILLO MENDOZA, Inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Manuel Bunster N° 639, Angol, quién indicó que el 16 de diciembre del año pasado, el fiscal de turno dispuso concurrencia, junto al laboratorio de criminalística, por el delito de homicidio frustrado, por lo que se concurrió al sector ██████████ de Angol, en donde se observó una media agua completamente calcinada, se trata de un inmueble de un piso, de material ligero, de dos habitaciones y cocina.

Se le exhibió documental N° 1, consistente en un set de 9 fotografías del sitio del suceso. Indicando en F1 que se trata del inmueble calcinado correspondiente a la víctima y acusado; F2 sector perimetral de la casa. Indica la presencia de un colchón calcinado, a la dependencia correspondiente al dormitorio; F3 parte posterior del domicilio; F4 cerco perimetral, acceso y dormitorios; F5 vivienda calcinada tomada hacia el poniente; F6 parte posterior donde estaba el colchón que se calcinó. La casa tenía una sola vía de acceso la que se calcinó. También se aprecia un vehículo quemado; F7 costado de la casa; F8 y F9 casa calcinada, precisando que la cocina se encontraba en la parte exterior de la casa.

Además de la inspección ocular, se entrevistó al testigo que ayudó a la víctima a salir del domicilio, quién indicó que cerca de las 08:00 horas vio que de la casa de **VÍCTIMA** estaba saliendo fuego, va al lugar y ve que **VÍCTIMA** estaba al interior por lo que la ayudó hasta que llegó Carabineros. Ese testigo se llama **TESTIGO_5**, se le intentó

tomar declaración, pero no quiso verse envuelto en el procedimiento. Esa persona es vecino de la casa siniestrada, está a no más de 10 metros.

También se entrevistó al imputado, el que estaba en la comisaría de Angol, quien guardó silencio.

Luego, tomó declaración a la víctima, el mismo día de los hechos, quien solicitó que el Fiscal estuviera presente en su declaración, desconociendo el motivo de ello. Se le informaron los derechos que le corresponde como conviviente del acusado. Y ella, voluntariamente decidió prestar declaración indicando que ese día llegó a su casa cerca de las 01:00 de la madrugada, encontrándose sola en el inmueble. Más tarde, como a las 05:00 de la madrugada llegó su conviviente, el acusado, con tres personas más, a quienes ella no conocía. Comparten hasta la 07:00, hora en que las personas se van porque ella se los pidió.

Hubo una discusión entre la víctima y el imputado, mientras que las otras personas ya se habían retirado. Luego, ella relató que estando el imputado en uno de los dormitorios, la llamó, le dijo "amor vengá", por lo que ella va y ve que el colchón se está incendiando. El imputado la empuja y ella cae encima de la cama, pidiéndole ayuda al acusado, quien sale del dormitorio y ella hace lo mismo y antes de salir por la puerta de la casa, siente un golpe, quedando inconsciente, percatándose que el vecino **TESTIGO_5** la estaba sacando del inmueble, observando que el imputado está parado afuera del inmueble sin que tuviera la intención de ayudarla.

Ella también indicó que estaban colgada al tendido eléctrico, pero eso no fue el motivo del incendio. También refirió que hace un tiempo, dos meses antes de los hechos, venían discusiones, lo que ella no denunció por temor a lo que le podía pasar.

Ella sólo mencionó el golpe con un elemento contundente, pero no lo encontraron en la revisión del sitio del suceso.

La víctima presentaba lesiones en cabeza, pierna izquierda y mano derecha, lo que fue fotografiado. Se le exhibió evidencia material consistente en fotografía de lesiones de la víctima; F1 lesiones en mano y pierna; F2 lesiones en pierna izquierda, quemadura tipo A; F3 como tenía esa lesión en su mano derecha, no pudo firmar por lo que se estampó su huella en la declaración; F4 atención brindada en SAMU; F5 lesión en costado derecho cabeza víctima.

Testigo narró que también realizó levantamiento de las ropas de la víctima, las que se encontraban quemadas, las que fueron levantada bajo cadena de custodia, correspondiendo a evidencia NUE 4501731, correspondiente a un polerón marca Geolander, talla L, de color azul con celeste, el que fue reconocido por el testigo como el que era utilizado por la víctima aquel día, describiendo las quemaduras que presentaba y que fue levantada por él.

A las preguntas del Defensor respondió que él conversó directamente con el señor **TESTIGO_5**. La advertencia en la declaración de doña **VÍCTIMA** se las hizo porque ella dijo que era su conviviente. Además ella le dijo que hace dos meses antes del hecho venían con problemas en la convivencia.

En cuanto a las fotografías del sitio del suceso señaló que el vehículo estaba en la parte posterior y que **TESTIGO_5** le indicó que rescató a la víctima desde el interior de la vivienda.

II.- Prueba Documental:

1.- Hoja de atención de urgencia N° 444297, correspondiente a la víctima, extendida por el médico de turno del Hospital de Angol de fecha 16 de Diciembre de 2018.

4.- Acta de entrega de detenido correspondiente al acusado, suscrita por el funcionario Jorge González Bustos, de fecha 16 de Diciembre de 2018, en donde entre las especies que transportaba el acusado al momento de su detención destaca un encendedor de color rojo.

III.- Prueba Pericial:

1.- **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA BUSTOS**, cedula de identidad N° 14.361.215-5, Inspector Jefe del Departamento de Estudios Técnicos de Bomberos, domiciliado en calle Los Copihues N° 520, Angol; quien juramentado depuso al tenor del peritaje de incendio realizado en el sitio del suceso e indicó que el día 16 de diciembre de 2018, bomberos recibió alarmas de incendio en recinto estación, línea férrea. La propietaria de la media agua afectada era **VÍCTIMA**. El peritaje buscó determinar el punto de origen del incendio y en base a las evidencia que dejó el fuego, se pudo establece que el fuego se inició en el interior del inmueble, en una dependencia destinada a dormitorio, sin que pudiera determinarse el mecanismo de origen, sin que se pudieran descartar la participación de terceros. El inmueble resultó totalmente destruida, no hay seguros y pudo propagarse a pastos y media agua vecina; una mujer resultó con quemaduras provocadas por el fuego.

La instalación eléctrica de la media agua era fraudulenta y; junto con la totalidad de la media agua, resultó destruido un furgón.

Pese al carácter de fraudulento de la conexión eléctrica, no es el origen del fuego, de acuerdo a la revisión que se hizo y que el fuego comenzó en un dormitorio a nivel de piso.

No contó con antecedentes suficientes para indicar que el incendio fuera accidental.

A las preguntas del Fiscal contestó que en la investigación de un incendio, se parte desde la menos dañados a lo más dañado, el camino del fuego es a nivel interno y lo más dañado, que es donde hubo mayor concentración de calor, fue un dormitorio, donde habían restos de una cama, por lo que entiende que había ropa de cama.

Para que la instalación eléctrica haya sido el origen del incendio tiene que ver con que los conductores deben quebrarse, lo que no ocurrió en este caso.

Es voluntario desde 1993, y desde el año 1996 que realizó estudios en investigación de incendio, participando en seminarios y actualizándose en curso de la academia nacional de bomberos.

Reconoció su peritaje.

A la Defensa explicó que la metodología inicia en una inspección visual de la infraestructura siniestrada, luego se analiza desde lo menos dañado a lo más dañado, pudiendo determinar el origen del fuego y luego la fuente calórica. Metodología que está contenido en un manual de investigación de incendio, no pudiendo determinarse la fuente calórica, por lo que no pudo establecerse si el origen fue accidental o intencional. No se encontró acelerantes en el lugar y en el lugar no había muchos electrodomésticos.

No se utilizó elementos tecnológicos, pero en la revisión pudo establecer que el incendio comenzó en el dormitorio porque fue el que presentaba mayor nivel de daño, pero no se pudo determinar la fuente calórica.

El vehículo se quemó por efecto de la propagación, desconoce si tenía acelerantes, pero al parecer estaba en mal estado. Pudo haber tenido los bornes de la batería en malas condiciones.

Al Tribunal aclaró que por los restos de cama, pudo indicar que el origen del siniestro estaba en dependencia destinada al dormitorio. El incendio comenzó a nivel de piso, pero sobre el piso, ya que cuando se produce por bajo el piso el fuego, se cae el piso y luego se reparte por debajo, haciendo las veces de tiraje.

Incendio accidental es cuando nadie quiere que ocurra un incendio, mientras que el intencional es cuando una persona crea un fuego donde no debería existir.

Ante el interrogatorio del artículo 329 del Código Procesal Penal al Defensor indicó que la casa estaba a nivel de suelo.

2.- ENGELBERT CASTILLO ROJAS, 47 años, Perito sección química y física forense de la Policía de Investigaciones, domiciliado en calle Prat N° 019, Temuco, quien juramentado depuso al tenor del informe pericial químico N° 16/2019, de fecha 20 de Febrero de 2019, que contiene 03 fotografías e indicó que se trata de un incendio que afectó a una vivienda el 16 de diciembre de 2018 y al análisis científico técnico pudo indicar que se trata de una casa afectada por un incendio; que el foco se inició en el sector

oriente de la casa, coincidente con los restos de una cama que ahí había ; que la causa más posible del incendio es un objeto portador de una llama; y que el hecho es atribuible a la acción intencional.

F3 lugar objeto de pericia que da cuenta de los restos del incendio objeto de la pericia; F1 sector oriente de la casa, indica que es el foco del incendio y se puede apreciar que hay signos de consumo de material que se va agudizando. El tamaño del carbón es muy pequeño y al alejarse de hoy es más grande, lo que habla de mayor tiempo de carbonización; F2 la causa se realiza en base a descarte, aquí los cables demuestran que no hay signo de falla eléctrica, ya que no hay presencia de nódulos de fusión, pérdida de material o de la ductibilidad.

Al Fiscal le indicó que luego de descartada una fuente de calor propia, necesariamente debe haber algo que porte llama, que permita iniciar el fuego y lo más común es el uso de fósforos o encendedores, ya que no pesquise rastros de antorchas.

Se trataba de una media agua y la distribución es una gran pieza, ya que no se encontraron restos de separaciones. Estaba hecha en madera, piso de tierra y planchas acanaladas en su techumbre y periferia.

Reconoció informe.

Al Defensor explicó que en F1 los cables se obtuvieron desde dentro de la vivienda, muy próximo al sector oriente de la casa, pero todos los cables tenían las mismas características. Pudo apreciar cables superpuestos sobre el tendido eléctrico, lo que luego se distribuye a la casa. Los cables de la casa estaban quemados por un calor externo.

3.- CAROLINA ULLOA LLANOS, Perito sección Dibujo y Planimetría de la Policía de Investigaciones, domiciliada en calle Manuel Bunster N° 639, Angol; quien juramentada depuso al tenor del informe pericial planimétrico N° 199, de fecha 28 de Diciembre de 2018, que contiene una lámina con una imagen satelital y respecto de lo que indicó que el día 16 de diciembre de 2018 se solicitó su concurrencia por un incendio al sector conocido como [REDACTED], ubicado cerca de la feria en Angol.

En dicho lugar se encontraba una edificación de material ligero, completamente calcinada, pero por el contorno pudo determinar una superficie de 35 mts cuadrados, y se evidenciaba materiales de uso domiciliario, como cocina, elementos de uso diario como vestimentas y dormitorio. Como sitio cerrado era de 90 metros cuadrado.

En el área de mayor carbonización habían resto de colchoneta o colchón.

Se elaboró un plano del sitio del suceso, en los termino expuestos, en donde en su parte superior destaca la ubicación satelital del sitio del suceso y abajo, la lamina da cuenta del detalle efectuado.

Reconoció su peritaje.

A la Defensa indicó que como estaba todo colapsado y carbonizado no se pudo determinar donde estaba la vía de acceso. En la parte superior de la casa había elementos de cocina. Había un vehículo afectado por el fuego.

IV.- Prueba Material:

- 1.- Un set de 9 fotografías del sitio del suceso.
- 3.- Un set de 5 fotografías de las lesiones de la víctima.
- 4.- Evidencia NUE 4501731, correspondiente a un polerón marca Geolander, talla L, de color azul con celeste.

SÉPTIMO: Que la **defensa** del acusado rindió la siguiente prueba.

I.- Prueba documental

1.- Acta de Audiencia de control de detención y formalización de investigación en causa Rit 508-2018 del Juzgado de Garantía Angol, de fecha 08 de marzo de 2018, en donde el imputado fijó como domicilio **DOMICILIO_ACUSADO**, Angol.

2.- Requerimiento simplificado y su providencia en causa Rit 508-2018 del Juzgado de Garantía Angol.

3.- Audiencia de control de detención de 16 de diciembre de 2018 en causa Rit 508-2018 del Juzgado de Garantía Angol, domicilio imputado **DOMICILIO_ACUSADO** Angol.

4.- Sentencia de 22 de abril de 2019 en causa Rit 508-2018 del Juzgado de Garantía Angol, domicilio imputado **DOMICILIO_ACUSADO** Angol.

5.- Acta de Audiencia de control de detención y formalización de investigación en causa Rit 172-2018 del Juzgado de Garantía Angol, domicilio imputado **DOMICILIO_ACUSADO** Angol.

6.- Requerimiento simplificado y su providencia en causa Rit 172-2018 del Juzgado de Garantía Angol.

7.- Audiencia de control de detención de 16 de diciembre de 2018 en causa Rit 172-2018 del Juzgado de Garantía Angol, domicilio imputado **DOMICILIO_ACUSADO** Angol.

8.- Sentencia de 22 de abril de 2019 en causa Rit 172-2018 del Juzgado de Garantía Angol, domicilio imputado **DOMICILIO_ACUSADO** Angol.

9.- Acta de Audiencia de control de detención de la causa Rit 2756-2018 del Juzgado de Garantía Angol, domicilio imputado **DOMICILIO_ACUSADO** Angol.

Hechos acreditados.

OCTAVO: Que habiéndose valorado las pruebas rendidas en el juicio con

libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se adoptó la decisión unánime de condenar al enjuiciado teniéndose por acreditado, más allá de toda duda razonable, al tenor de lo que prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, lo siguiente: En horas de la mañana del 16 de Diciembre de 2018, alrededor de las 07:00 horas, el acusado **ACUSADO** se encontraba al interior del dormitorio principal del domicilio ubicado en la denominada [REDACTED], en calle [REDACTED] de Angol, junto a la víctima, su conviviente **VÍCTIMA**, con quien convivía en el lugar. En ese contexto **ACUSADO** agredió a la víctima, propinándole golpes con elemento contundente en la cabeza, a raíz de lo cual ésta cayó al suelo, luego de lo cual el acusado con el objeto de incendiar el inmueble y causar la muerte de la víctima, con un cuerpo portador de llamas prendió fuego sobre la cama del referido dormitorio, haciendo abandono del lugar dejando a la afectada tendida y herida, mientras que el fuego se propagaba por la mediagua, siniestro que fue observado por un vecino que concurrió a rescatar a la víctima, evitando que falleciera calcinada.

A consecuencia de lo anterior, **VÍCTIMA** resultó con herida contusa temporal derecha y occipital, quemadura tipo A en rodilla y muslo izquierdo y quemadura tipo A en mano derecha, lesiones clínicamente de carácter leves. A su vez, el inmueble en cuestión resultó completamente destruido por la acción del fuego.

Valoración de la Prueba

NOVENO: Que, la ocurrencia de los hechos referidos en el considerando precedente, fue acreditada con la prueba rendida por el Ministerio Público, interviniente que allegó la prueba de un tercero imparcial, quién se impuso de los hechos a través de sus propios sentidos; así, el señor **TESTIGO_5** nos relató que el día 16 de diciembre de 2018, vio en horas de la mañana, que la casa que queda frente a la suya, a unos 20 metros y que era compartida por **VÍCTIMA** y el acusado desde un año antes del incendio y donde vivían como pareja; se estaba quemando, por lo que se dirigió ayudar a la vecina, a quién tomó y sacó del lugar y la llevó hasta un sillón que está al lado de su casa.

En esa dinámica, la propia víctima le dijo que su pareja le había pegado, concepto que luego reiteró antes las preguntas que le hizo Carabineros a doña **VÍCTIMA** en su presencia, sin que el testigo apreciara alguna herida diversa a la de la pierna. Instancia en la que también indicó que su pareja inició el fuego.

Los dichos de este vecino, resultan de la experiencia vivencial del testigo, quién mantenía cercanía con la víctima, a quién incluso recibió en su domicilio luego del incendio de su casa.

Que en su relato el señor **TESTIGO_5**, también expuso que el acusado se

encontraba en las inmediaciones del lugar al momento del incendio, quién estaba muy ebrio, y que no había más gente que el acusado y doña **VÍCTIMA**.

Corroborando la información brindada por el testigo, compareció el Sgto Silva, quién indicó que al concurrir al domicilio ubicado en calle Esmeralda, cerca de las 07:40 horas, el inmueble había sido consumido completamente por la acción del fuego, entrevistándose con el testigo **TESTIGO_5**, quién le indicó al Sgto que ayudó a la víctima y que ella se encontraba en un sillón, siendo entrevistada por el funcionario policial, oportunidad en que la víctima, en presencia del señor **TESTIGO_5**, narró que su pareja desde hace más de 10 meses, **ACUSADO**, la golpeó al interior de la casa, quedando aturdida en el piso.

Doña **VÍCTIMA**, también le indicó, que pese a estar aturdida se percató que su conviviente con un encendedor le prendió fuego a una frazada de la cama que estaba en el dormitorio.

De la declaración brindada por el Sgto Silva, quién realizó la primera entrevista a la víctima, resaltan tres hechos de relevancia y que ratifican lo expuesto en forma primigenia por el señor **TESTIGO_5**. Así; el testigo Silva, refirió que la víctima le informó que mantenía una relación de convivencia con el acusado, lo que hizo constar en el acta de informe de violencia intrafamiliar, firmando por doña **VÍCTIMA**; también profundizó en la agresión que habría sufrido la víctima al interior de la casa, a manos del acusado, lo que también fue relatado por el testigo **TESTIGO_5** como dichos de la víctima; y por último, la sindicación con mayor detalles que brindó acerca del inicio del incendio y su responsable.

Estos hechos, con los restantes medios probatorios, sólo tuvieron corroboración, lo que fue reafirmando el veredicto condenatorio dictado en la instancia correspondiente.

Así, estos tres asertos nuevamente fueron referidos por la víctima al Cabo Jorge González, quién la entrevistó en el Hospital, a diferencia del Sgto Silva, quién lo hizo en el lugar de los hechos.

Al Cabo en cuestión, nuevamente le indicó que el acusado era su conviviente y que llevaban 10 meses en dicha calidad; le agregó que al interior de la casa fue golpeada con un elemento contundente por el acusado, lo que la hizo caer al suelo; igualmente, indicó que vio como su conviviente prendía con un encendedor una frazada de la cama.

En el mismo Hospital, recibió atención médica, la que le fue brindada por el médico Alfredo Pacheco, a quién la víctima le relató que fue agredida en la cabeza por su pareja y que las quemaduras fueron ocasionadas por el incendio que también provocó su pareja.

Entonces, el mismo día de la ocurrencia de los hechos, de manera conteste y categorica, las víctima realizó 5 narraciones a distintas personas y en distintas instancias,

y en todas ellas mantuvo un nucleo central, sobre los tres hechos que hemos destacado, lo que nos permite tenerlos como hechos ciertos, efectivos y acreditados, ya que se trata de testigos absolutamente imparciales, sin ganancialidad y narran de manera conteste hechos que pudieron apreciar por su propios sentidos en su interacción directa con la víctima, la que pese a la consistencia demostrada el día de los hechos, al momento de declarar en estrados, brindó una historia acomodaticia y muy conveniente para quién ella definió como su actual pololo, ya que lo desvinculó completamente de la participación de los hechos y que resultó patente no tan sólo por el analisis de las versiones que le entregó a los 5 testigos referidos, sino que también, por los ejercicios realizados por el Fiscal para demostrar contradicción; contradicciones que pese a su evidencia, no fueron explicadas de un modo racional y lógico por parte de la víctima, lo que nos motiva a entender que tras su relato brindado en estrados, existía una motivación de acomodar los hechos, beneficiar la postura del acusado, faltando a la verdad y no siendo veraz en la información que nos fue entregada.

Además, las declaraciones brindadas por la victima el día de los hechos, también encontraron su correlato en la demás pruebas incorporadas, lo que ratifica el afan ganancial del relato brindado por la víctima en juicio.

Así, por ejemplo, la convivencia de la víctima con el acusado, junto con haber sido expuesta por la propia víctima en reiteradas ocasiones, se trata de un hechos expuesto desde la apreciación directa del señor **TESTIGO_5**, quién en su calidad de vecino, apreció y describió la existencia de dicho vinculo.

Que la prueba incorporada por la Defensa sobre este punto, consistente en una serie de documentos en que el acusado fijaba un domicilio diverso al de la víctima, en nada altera lo ya razonado, ya que ello no implica per se, que no haya podido existir convivencia, maxime si es sabido que una persona puede tener más de un domicilio.

Luego, la existencia de la agresión, también tuvo eco en los hallazgos realizados por el doctor Pacheco en el examen médico, quién junto con exponer la contusión occipital, lesión con concordante con la utilización de un elemento contundente; lesión que también fue descrita en la hoja de atención de urgencia y que pudimos apreciar de las fotografías exhibidas.

En cuanto al incendio y su origen, pudimos apreciar por medio de las fotografías y el informe de la perito Ulloa, el resultado del mismo, el que por su voracidad redujo a cenizas la totalidad del inmueble en que vivía la víctima junto al acusado. Que acerca del origen del mismo, tanto el perito Juan Carlos Sepúlveda y Engelbert Castillo, expusieron sus informes y conclusiones las que fueron simentadas en el proceso de investigación de incendio que detallaron, lo que unido a su experiencia en el área, permitieron descartar pese a la insistencia de la Defensa, que el origen del incendio estuviera dado

por la calidad de irregular de la conexión eléctrica, explicando que de haber sido así, los cables encontrados en el lugar deberían quebrarse, lo que no ocurría y que pudimos apreciar en las fotografías exhibidas.

Además, ambos peritos coincidieron en que el lugar que presentaba mayor nivel de daño y mayor proceso de carbonización, correspondía a una dependencia destinada a dormitorio, por lo que de acuerdo a su experticia y conocimientos que expusieron, concluyeron que ese correspondía al origen del incendio y para precisar como determinaron que dicha dependencia correspondía a un dormitorio, hicieron referencia al hallazgo de restos de cama en el lugar. Conclusión y hallazgos que concuerdan con el relato brindado por la víctima el día de los hechos ante las personas que detallamos acerca del lugar en que se originó el fuego.

Luego, y ya acerca de la participación del acusado en el incendio, los funcionarios de Carabineros que concurrieron el día de los hechos, narraron de forma clara que al momento de la detención del acusado, quién se encontraba en las inmediaciones del lugar, encontraron dentro de sus pertenencias un encendedor de color rojo, lo que resulta, nuevamente consistente, con la forma en que describió la víctima originó el fuego, cuya sindicación y responsabilidad recayó únicamente en el acusado. Hallazgo que también resultó concordante con las conclusiones expuestas por el perito Castillo, quién indicó que el fuego se inició por una causa externa al inmueble - luego de descartar causas internas - probablemente por un objeto portador de llamas, como lo es el encendedor que le fue hallado al acusado.

Entonces, el actuar del acusado, quién con el encendedor dio origen al incendio, permite concluir el carácter intencional del siniestro, descartando en consecuencia, una posible genesis accidental.

Que sobre este punto, la Defensa, solicitó la no valoración del acta de entrega del detenido en que se detallaba el hallazgo del encendedor, ya que daría cuenta de una labor policial investigativa. Sin perjuicio de lo discutible de la calificación que realiza la Defensa, aún en el evento de accederse a ella, tal omisión de valoración resulta intrascendente y no impide tener por establecido, a través del atestado de los funcionarios de Carabineros, el hallazgo del encendedor en cuestión, por lo que en nada altera lo expuesto previamente.

Por último, de acuerdo la declaración del testigo **TESTIGO_5**, además de la víctima, la única otra persona que se encontraba en el lugar era el acusado, lo que descarta la participación de un tercero en el inicio del siniestro.

Conforme al análisis realizado, resultó suficientemente probado la existencia de la relación de convivencia entre víctima y encartado; las lesiones que sufrió la víctima y el incendio del inmueble, ambos hechos a manos del mismo acusado.

Que establecidas las lesiones y el incendio, junto a la participación del acusado en los mismos, corresponde analizar la prueba rendida sobre el femicidio. Sobre este punto, debemos indicar que el incendio no tuvo una motivación en si mismo, si no que fue elegido como el medio para cometer un delito de femicidio, para ello debemos considerar que el imputado inició el incendio al interior de la casa en que junto a él, sólo estaba la víctima, quién se encontraba en estado de ebridad, como lo refirieron los testigos Carabineros y el vecino, lo que dificultaba aún más su posibilidad de huir por la única vía de acceso de la media agua, conforme lo detalló el testigo Castillo.

Que en medio de este contexto, el fuego creado por el acusado lograron afectar directamente al cuerpo de la víctima, no a través de cenizas, sino que por la acción directa del fuego, como se pudo apreciar en el poleron que utilizaba la victima ese día, que resultó con quemaduras en su parte frontal inferior y como también pudimos oír y ver sobre la atención médica brindada a la victima, junto con la contusión, presentaba quemaduras en su pierna izquierda y mano derecha, las que fueron calificadas clinicamente como de caracte leve por el testigo Pacheco.

Que estos resultados en la persona y ropa de la victima, demuestran el riesgo al que ella se encontraba expuesta y que de no mediar la ayuda brindada por el vecino **TESTIGO_5**, le pudieron ocasionar el calcinamiento, al igual que le produjeron al inmueble y que se pudieron propagar a los pastizales cercano y otras medias aguas existentes en el lugar, conforme lo expueso el perito Sepúlveda.

Que el rescate propiciado por el vecino, se realizó en un contexto en el que él debió taparse la cara con su brazo y ropas para evitar el efecto del fuego, lo que demuestra la situación de riesgo mortal en que se encontraba la victima y que la conducta desplegada por el señor **TESTIGO_5** también implicaba una fatalidad para su vida.

Conclusiones.

DÉCIMO: Que con los mismos medios probatorios referidos en la motivación precedente se estableció la existencia un vinculo de convivencia entre victima y victimario, por lo que cobra aplicación la legislación especial de violencia intrafamiliar, contexto respecto de los cuales el Estado ha dispuesto numerosas campañas, creación de programas, dictación de una ley especifica y de numerosas normas posteriores, tendientes a la prevención o su tratamiento una vez ocurrido.

Así, la violencia intrafamiliar ha sido entendida y definida por nuestro Legislador en el artículo 5 de la Ley 20.066, disponiendo que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con

él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar”.

El concepto de violencia intrafamiliar referido, da cuenta de una serie de vínculos, que en algunos casos no tienen que ver con parentescos, si no más bien con criterios situacionales y de dependencia, lo que la perfila como una definición amplia, con el objeto de abarcar la mayor cantidad de escenarios.

Lo anterior, con la finalidad de castigar de manera específica -y en algunos casos en forma agravada- los delitos cometidos en este contexto, pero también, de prevenir la comisión de los mismos, incorporando una serie de medidas cautelares dirigidas a brindar resguardo a la integridad física y psíquica de la víctima.

Luego, en el desarrollo llevado a cabo por la doctrina sobre esta temática, encontramos el desarrollo de una área especializada, que ha puesto el foco en la situación de la mujer: la violencia de género; que según exponen María José Taladriz y Roberto Rodríguez, “hace referencia a un tipo de violencia que se produce con el objetivo exclusivo de dominar a la mujer en diferentes ámbitos sociales como lo son la familia o la comunidad en general”

En este contexto, uno de los síndromes que concurren es el de la retractación, que consiste en “la modificación de los dichos de la víctima, cuya demanda se tramita en el sistema judicial, negando su versión original de la denuncia, o manteniendo un nuevo relato durante el transcurso de la investigación penal” (Taladriz, San Martín y Rodríguez, 2009, p. 223) y es justamente lo que presenciamos el día del juicio, en donde la víctima, pese a sus declaraciones previas, excluyó cualquier atisbo de participación que se le pudiera atribuir al acusado en los hechos que lo afectaron. Incluso, ya al momento de su identificación negó su relación de convivencia con el acusado, reduciéndola a la calidad de un simple pololeo, lo que demuestra su intencionalidad y su afán de obtener un escenario favorable para su relacionado, siendo ésta una de las razones que explican el fenómeno de la retractación.

Que pese a la intencionalidad dirigida de la víctima, como se analizó, se logró establecer la existencia de una afectación a nivel físico de doña **VÍCTIMA**, consistente en una contusión a la altura de la cabeza, la que fue calificada clínicamente como de carácter leve, lo que conforme a la normativa propia de la dinámica de ejercicio de poder, debe ser entendida como lesiones de carácter menos grave del artículo 399 del Código Penal.

Que en cuanto al delito de incendio, en la modalidad invocada en la acusación, se logró establecer el uso del fuego como mecanismo dañoso, el que fue utilizado de manera intencional por parte del imputado, quién al interior de uno de los dormitorios del inmueble, le prendió fuego a la ropa de cama; fuego, que luego se propagó al resto del inmueble, que se encontraba destinado a la habitación y en donde el imputado sabía, por la interacción ocurrida en el inmueble, que la víctima se encontraba en su interior.

Que por último, el inicio de este incendio, no tuvo por finalidad el mero uso del fuego para quemar la casa, sino que se trató más bien, del mecanismo elegido por el imputado para darle muerte a su conviviente, quién en estado de ebriedad, fue sorprendida por el actuar del acusado, quién inició el fuego desde el interior de la media agua y con la conciencia plena y absoluta de que la víctima se encontraba en su interior y fue este actuar doloso y encaminado a obtener la muerte de doña **VÍCTIMA**, el que generó que la víctima resultara con quemaduras en su pierna izquierda y mano derecho, como así también en su ropa, consecuencias que pudieron ser mucho peores, de no haber mediado el actuar del señor **TESTIGO_5**, quién pese a tomar medida de protección, que ante lo incontrolable del fuego y la voracidad del mismo resultaban ínfimas, arriesgó su vida, rescató a la víctima de las llamas.

Que sobre este último punto, que la víctima haya sido rescatada al interior de la casa o metros de ella, resulta irrelevante, por cuanto lo ingobernable del incendio, no permiten entender que afuera de la casa la víctima se encontraba a salvo de la acción del fuego, sino que las consecuencias que dejó el fuego en la víctima y sus ropas, como así también, el rescate que realizó el vecino y las “medidas de seguridad” que adoptó para ello, demuestran el riesgo cierto que corría la víctima en ese momento y que de no haber mediado dicho rescate, la víctima pudo morir en el incendio, como el propio señor **TESTIGO_5** indicó al referir que hubiera ocurrido si él no actuara.

Así, creemos que en este contexto, el actuar del acusado, superó el mero conocimiento de la presencia de una persona en el inmueble afectado que requiere el tipo de incendio invocado en la acusación, estableciéndose que la finalidad del incendio era ocasionar la muerte de su conviviente, lo que no se logró por el actuar oportuno y salvador del vecino.

UNDÉCIMO: Que los hechos relacionados en la motivación octava son constitutivos de: Un delito de Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 399 y 494 N° 5 del Código Penal, en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal y en grado de desarrollo de consumado.

Un delito de Incendio en lugar habitado en contexto de Violencia Intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066, en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo. de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 Y 15 N° 1 del Código Penal y en grado de desarrollo de consumado, en concurso aparente de leyes con el delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066; en el cual se le atribuye al acusado participación en calidad de autor directo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 N° 1 del Código Penal y en grado de desarrollo de frustrado.

Que, como lo adelantamos en el veredicto, frente al debate que se planteó, acerca un eventual concurso de delitos, nos inclinamos por un concurso aparente de leyes, en donde el delito de incendio utilizado como medio para la comisión del femicidio frustrado, debe necesariamente subsumir a la figura frustrada, ello por cuanto, el tipo de incendio se trata de un ilícito de carácter pluriofensivo que incluye a la vida como uno de sus bienes jurídicos protegidos, mientras que el femicidio protege únicamente bien jurídico vida. Por lo que, entendemos, que el tipo de incendio, más en la figura calificada invocada, subsume al delito de femicidio frustrado, debiendo ser sancionada la conducta únicamente a título de incendio.

Al respecto, los profesores Matus y Ramírez, se decantan igualmente por la posición adoptada, indicando que en el evento que el ilícito que se pretendía obtener mediante el incendio apareje una pena mayor, debe ser sancionado únicamente por este otro delito, situación que no ocurre en este caso, debido a que el femicidio frustrado contiene la misma pena que el delito de incendio calificado establecido.

Que el razonamiento anterior, excluye los concursos y formulas alegadas por los intervinientes.

Alegaciones de la Defensa

DUODÉCIMO: Que la Defensa, junto con alegar la insuficiencia probatoria, lo que quedó descartado con el análisis realizado, denunció vulneración de garantías para el caso de valorar el acta de entrega de detenidos, situación que ya nos hicimos cargo.

La Defensa también realizó alegaciones sobre la falta de información de los derechos del artículo 302 del Código Procesal Penal a la víctima y respecto a lo cual podemos indicar que ante las preguntas que se le realizó por el presidente al momento de su individualización, doña **VÍCTIMA** negó el vínculo de convivencia con el acusado, en más de una oportunidad, informando que ella era la actual polola del señor **ACUSADO**; vínculo que no se encuentra amparado por el artículo 302 referido.

Que entonces, ante la negativa expresa del vínculo de convivencia, el tribunal obró

con la información brindada por la doña **VÍCTIMA**, que fue la primera testigo en deponer, por lo que no se advierte alguna afectación que pueda ser alegada por la Defensa, independiente de que luego del ejercicio de ponderación de la prueba se haya logrado establecer que, pese a la negativa de la víctima, si existía una relación de convivencia entre ella y el encartado.

Que además, el atestado de la víctima en juicio, fue utilizado para el análisis del fenómeno de la retractación, debido a las abiertas y flagrantes contradicciones que mantenía con sus relatos previos brindados en etapa investigativas, contradicciones que como indicamos, no lograron ser explicadas en forma lógica.

Luego, también indicó que los hechos, específicamente las lesiones menos graves, a su entender fueron establecidos en una temporalidad distinta a la acusación, lo que altera la tipificación de los mismos. Alegación que debe ser desechada, por cuanto las conductas contenidas en la acusación si fueron establecidas bajo la formula propuesta, como se detalló y que las diferencias que advierte la defensa no pasan más allá de una interpretación, alojándose en los dichos de uno sólo de los testigos y no en la totalidad de la prueba.

Por último, alegó que como el dueño de la casa, a su entender el acusado, no puede cometer el delito de incendio. Frente a lo cual, pese a lo cuestionable que resulta que se pueda entender que el dueño de una casa sea libre para incendiarla con personas adentro, debemos indicar que no se rindió prueba para dar por establecido el dominio que se alega, máxime cuando se trataba de un inmueble compartido con la víctima por lo que carece de exclusividad respecto del mismo, razones que son suficientes para rechazar dicha alegación.

La audiencia del artículo 343 CPP.

DÉCIMO TERCERO: Fiscal incorporó extracto de filiación y sentencia condenatoria que configura la modificatoria del artículo 12 N° 15 del Código Penal, la que agrava únicamente al delito de lesiones menos graves, por lo que reiteró su petición de condena al efecto.

En cuanto al delito de incendio solicitó la pena de 20 años que corresponde al máximo del piso sancionatorio, en atención a la gravedad de los hechos y la extensión del mal causado.

La Defensa, por su parte, en cuanto a las lesiones menos graves solicitó el rechazo de la agravante, ya se trata de dos o más condenas y en el caso es un solo proceso, debiendo ser estrictos en la interpretación de las agravantes. Por lo que solicitó se imponga una pena pecuniaria, o en subsidio el mínimo legal.

En cuanto al incendio, solicitó la imposición del mínimo legal, ya que la extensión

del mal causado invocada, es el efecto propio del delito.

Circunstancias modificatorias

DÉCIMO CUARTO: Que, con los antecedentes incorporados por el Ministerio Público, satisfacen la modificatoria invocada, por cuanto dan cuenta de condena previa por delitos a que la ley señale igual o mayor pena. No compartimos el criterio invocado por la Defensa, en cuanto a requerir más de una condena, ya que el tenor literal de la norma no lo formula como requisito y la referencia que se realiza a delitos, corresponde a una generalización de ilícitos, en oposición a la reincidencia específica que contiene el artículo 12 N° 16 del Código ya referido.

Determinación de pena

DÉCIMO QUINTO: Que para determinar la pena a imponer al acusado el Tribunal tiene en consideración los siguientes antecedentes: 1) Que la pena asignada al delito de incendio en lugar habitado es de presidio mayor en su grado medio a perpetuo; mientras que para las lesiones menos graves, la pena es de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales; 2) Que ambos ilícitos se encuentra en grado de ejecución consumado; 3) Que al acusado le ha correspondido participación en calidad de autor de los mismos; 4) Que concurren en perjuicio del imputado la agravante del artículo 12 N° 15 del Código Penal, sólo para el ilícito de lesiones menos graves; 5) Que en cuanto al delitos de lesiones menos graves, se impondrá la pena de multa al ser facultativo para el Tribunal, entendiendo que ello resulta una pena proporcionada a dicha agresión y la cuantificara en su mínimo legal, esto es, once Unidades Tributarias Mensuales; por cuanto, pese a la concurrencia de agravante, el artículo 70 inciso primero del Código Penal, indica que independiente de las modificatorias de responsabilidad que concurrían al momento de fijarse una multa, el juez debe considerar para su cuantificación el caudal o facultades del culpable, quién se encuentra privado de libertad desde diciembre de 2018 y por lo tanto impedido de generar recursos y; 6) Que en cuanto al delito de incendio, estimamos que las consecuencias que ha sufrido la víctima son las propias del ilícito y que por ende han sido consideradas por el legislador al establecer los tramos sancionatorios, y que al no concurrir modificatorias de responsabilidad, el tribunal podrá recorrer la totalidad de la extensión de la pena y al tenor de la gravedad de la conducta del acusado, entendemos que el reproche debe empinarse por sobre el piso del mínimo sancionatorio, por lo que se impondrán doce años de presidio mayor en su grado medio, al estimarla condigno con la gravedad de la conducta y el daño provocado a la víctima.

Forma de cumplimiento de las penas

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la pena corporal impuesta, debido a la entidad de la misma, esta necesariamente deberá cumplirse de manera efectiva, debiendo considerar los abonos correspondientes.

Que en cuanto a la pena pecuniaria se concederán facilidades para el pago.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba no detallada en forma particular, carece de la fuerza probatoria y entidad suficiente para modificar los hechos que se tuvieron por acreditados y los fundamentos que han sido expuestos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N° 15, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 26, 28, 49, 70, 399, 400, 494 N° 5, 475 N° 1 del Código Penal; 1, 4, 45, 47, 281, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre la Forma de Redacción de Sentencia de la Reforma Procesal Penal, Ley 18.216 y Ley 19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **ACUSADO**, cedula de identidad N° **RUT_ACUSADO**, como autor de un delito consumado de incendio en lugar habitado en concurso aparente de leyes con un delito de femicidio frustrado, a la pena de **doce años de presidio mayor en su grado medio**, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por los hechos perpetrados el 16 de diciembre de 2018 en la ciudad de Angol.

II.- Que, la **pena corporal** impuesta ha de ser de **cumplimiento efectivo**, debiendo considerarse como abono al efecto, el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad en la presente causa, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, periodo que han transcurrido desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

III.- Que se **CONDENA** a **ACUSADO**, cedula de identidad N° **RUT_ACUSADO**, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de multa de **once Unidades Tributarias Mensuales**, junto a las accesorias del artículo 9 letras a), b) y c) de la Ley 20.066, esto es, deber de hacer abandono del hogar común que compartía con la víctima; prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio y en cualquier lugar que ella se encuentre; y a la prohibición de tenencia y porte de arma de fuego, todas ellas por el plazo **de 2 años**, por los hechos perpetrados en la ciudad de Angol, el día 16 de diciembre de 2018.

IV.- Que en cuanto a la pena pecuniaria impuesta en el punto N° III de la presente sentencia, se le concede al acusado **once parcialidades**, iguales, mensuales y sucesivas para el pago de la misma. Pago que deberá comenzar al mes siguiente en que la presente

sentencia quede firme y ejecutoriada.

Si el acusado **no pagare lo multa o no tuviere bienes** suficientes para ello, se dará aplicación en el artículo **49 del Código Penal**.

V.- Que en cuanto a las accesorias de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, se apercibe al acusado a dar cumplimiento a ellas, bajo el **apercibimiento de cometer el delito de desacato** que implica pena de cárcel.

VI.- Que de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970 practíquese la **toma de huella genética**, si no se hubiere hecho previamente, e incorpórese en el registro correspondiente.

VII.- Que no se condena en costas al no existir vencimiento total de alguna de las partes.

VIII.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía respectivo, para los fines lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Redacción del Juez Alfredo Cox Castro.

R.U.C. N° 1810057393-4

R.I.T. N° 56-2019

**PRONUNCIADA POR LOS JUECES FRANCISCO BOERO VILLAGRAN,
PRESIDENTE DE SALA, SOLANGE SUFÁN ARIAS Y ALFREDO COX CASTRO
TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANGOL.**

C.A. de Temuco

Temuco, treinta de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En causa R. U. C. N° 1810057393-4 R.I.T. N°56 – 2019 el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol con fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve dictó sentencia en contra de **ACUSADO**, como autor de un delito consumado de incendio en lugar habitado en concurso aparente de leyes con un delito de femicidio frustrado, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, a las accesoria legales, por los hechos perpetrados el 16 de diciembre de 2018 en la ciudad de Angol. Determinando que la pena corporal impuesta ha de ser de cumplimiento efectivo. Y se condenó además, como autor de un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de multa de once Unidades Tributarias Mensuales, junto a las accesorias del artículo 9 letras a), b) y c) de la Ley 20.066, esto es, deber de hacer abandono del hogar común que compartía con la víctima; prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio y en cualquier lugar que ella se encuentre; y a la prohibición de tenencia y porte de arma de fuego, todas ellas por el plazo de 2 años, por los hechos perpetrados en la ciudad de Angol, el día 16 de diciembre de 2018, y de conformidad al artículo 17 de la Ley 19.970 se ordena practicar la toma de huella genética, si no se hubiere hecho previamente, e incorporar en el registro correspondiente. Y no se condena en costas al no existir vencimiento total de alguna de las partes.

En contra de esta sentencia Carlos Emilio Matamala Carstens, Defensor Penal Publico, por el imputado **ACUSADO**, deduce recurso de nulidad fundado artículo 374 letra B) del Código Procesal Penal, toda vez que en la sentencia se habría incurrido en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y solicita acogerlo, dictar sentencia de reemplazo la cual dé lugar a la calificación jurídica solicitada por la defensa, esto

es, un delito de homicidio frustrado y se condene a su representado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por haber incurrido el tribunal en errónea aplicación del derecho.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en contra de la sentencia dictada en estos antecedentes, y expuesta en lo pertinente en el primer párrafo de la parte expositiva del presente fallo, se dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el Artículo 374 letra b) del Código Procesal Penal, esto es “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Así indica el recurrente que el fallo impugnado ha incurrido en error de derecho, el primer error de derecho se produce cuando se condena a su representado por dos delitos, uno de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y otro de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066 en concurso aparente de leyes con el delito de Femicidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal en relación con el artículo 5 y siguientes de la Ley 20.066 ya que lo correcto jurídicamente, era sancionar solo por el delito de homicidio frustrado, ya que el tribunal al acoger la petición de la defensa de sancionar bajo la figura de un concurso aparente de leyes penales debió sancionar de forma diversa.

En lo pertinente entiende el recurrente que se resuelve acertadamente por parte del sentenciador que estamos frente a un concurso aparente de leyes penales, pero equivocadamente se resuelve dicho concurso en favor de la aplicación 475 N 1 del Código Penal sin considerar dentro de éste concurso las lesiones menos graves.

También existe una errónea aplicación del derecho cuando no se sanciona por un solo delito de homicidio frustrado, ya que se obsta por

principios ajenos a los mecanismos de solución que debieran aplicarse para este tipo de concurso.

Agrega el recurrente que el Tribunal para resolver este concurso aparente de leyes, no señala cual es el elemento utilizado para dar solución. En este caso, el Tribunal, estimando la existencia de este concurso aparente de leyes penales, debió aplicar el principio de la especialidad. Así dada la mayor especialidad o detalle en relación a la descripción típica; el concurso aparente de leyes debió resolverse en favor del artículo 391 del Código Penal, sancionando por un solo delito: Ello por aplicación del principio de especialidad ya señalado. Luego, el error de derecho consiste en condenar a su representado por dos delitos, máxime si ha reconocido la existencia de un concurso aparente de leyes penales importó que aplicaran al imputado una pena superior a la que legalmente le correspondía. Y el hecho de considerar la aplicación de un delito de incendio por sobre el homicidio frustrado del artículo 391 del Código Penal.

El segundo error de derecho se produce cuando en la sentencia se reconoce, la existencia de un vínculo de convivencia entre mi representado y la víctima en los términos exigidos en el artículo 5 de la ley 20.086. En el caso en concreto existiría una errónea calificación jurídica de los hechos que fueron acreditados en el juicio, ya que claramente en éste caso nos encontramos ante un delito de homicidio frustrado, sin que se aplicable la normativa de la ley 20.066, estatuto jurídico que establece una agravación y una tipificación jurídica agravada como viene establecido en la sentencia respecto de la cual recurrimos. Lo anterior es evidente de la escasa prueba rendida en juicio sobre el punto, el cual es relevante y fue planteado como teoría del caso de la defensa, el hecho que no se configuraba la hipótesis de convivencia sostenida en la acusación. Ya que de la prueba rendida queda en evidencia que entre víctima e imputado no existe una relación de convivencia en los términos exigidos en nuestra legislación. Agrega que según la doctrina la convivencia debe tener un carácter

permanente, es decir tiene que mantener una cierta estabilidad en el tiempo; además de publicidad y notoriedad; un proyecto de vida en común; y por cierto debe ser asimilable a una familia. Continúa el recurrente señalando que existe discusión y no se ha probado claramente en juicio que el imputado compartía con la víctima el mismo domicilio, ahora bien, ese sólo hecho no es suficiente para tener por establecida una convivencia puesto que como se señaló, la unión de hecho debe compartir una serie características, que permitan al resto de la sociedad dentro de la que esta se inserta reconocerla como un vínculo similar al matrimonio. En estos antecedentes, con la escasa prueba aportada por el ente acusador solo fue posible determinar que la víctima e imputado se encontraba en el lugar de ocurrencia de los hechos pero de manera alguna la existencia de una convivencia, hecho que solo fue establecido para el tribunal por los dichos que habría efectuado la víctima al momento de ocurrencia de los hechos, donde se manifestó en más de una oportunidad que ella se encontraba en estado de ebriedad y muy afectada por los hechos ocurridos, por el contrario la defensa acompañó nutrida prueba documental que establecía un domicilio distinto del imputado, antes, durante y en forma posterior a la ocurrencia de los hechos.

Agrega el impugnante que claramente en este caso nos encontramos ante una relación funcional, basada en el provecho o utilidad que las partes se reportan, sin que sea posible distinguir un proyecto de vida en común, o la existencia de una relación de ayuda mutua o protección que pueda ser asimilada a la concepción de familia, pues si bien las uniones de hecho pueden no sujetarse a las reglas escritas del matrimonio, sí deben distinguirse en éstos derechos y obligaciones. Debido a lo anterior no es posible establecer la existencia de una convivencia -como elemento normativo del tipo entre el imputado y la víctima pues ésta es una calificación jurídica que se aplica respecto de determinadas circunstancias fácticas tales como que se esté en presencia de una situación de hecho que haya implicado,

hasta el momento de ocurrencia del delito, la vida en común entre el autor y la víctima, que dicha relación sea equiparable jurídicamente a la de una familia, que sea visible para el resto de la comunidad la existencia de un proyecto de vida, manteniendo su estabilidad en el tiempo. Ahora, luego de analizar los elementos que deben encontrarse presentes en una unión para que ésta sea conceptualizada como una convivencia que permita encuadrar la conducta desplegada dentro del tipo penal por el cual fue condenado es posible concluir que la relación habida entre ellos no puede ser asimilada de manera inequívoca a los cónyuges que dan origen a una familia, concebida usualmente como la unión de dos personas que buscan construir una vida en común, prestándose auxilio mutuo.

Así su relación no satisface el elemento normativo del tipo presente en la lesiones graves en contexto de violencia intrafamiliar, ni tampoco los de Femicidio en concurso aparente de un incendio del artículo 475 N1, en contexto de violencia intrafamiliar, es decir, no es suficiente que dos personas vivan bajo un mismo techo, cosa que a criterio de la defensa se encuentra descartado por las pruebas incorporadas para conceptualizar esa situación fáctica, como la de una convivencia en los términos que sea asimilable a un matrimonio, teniendo en cuenta que el legislador con el vínculo de convivencia –junto con el matrimonio– ha querido amparar un bien jurídico asimilable a éste y no cualquier forma de vida en pareja, lo que como ya se ha reseñado, no se encontraba presente en este caso.

El error de derecho anotado, esto es, tener por acreditado un vínculo de convivencia asimilable a una familia de índole matrimonial, importó que los jueces del Tribunal Oral en lo Penal de Angol aplicaran al imputado una pena superior a la que legalmente le correspondía en los términos descritos en el artículo 391 del Código Penal.

Concluye el recurrente señalando que la errónea aplicación que el tribunal realiza respecto de las normas referidas ha significado que se

condene a su representado a una pena que no es acorde a la que en derecho corresponde. En segundo término, resulta sustancial la influencia del error, toda vez que al no acoger la calificación jurídica anterior se impone una pena que es improcedente jurídicamente y con cumplimiento efectivo.

Por lo que pide, dictar sentencia de reemplazo la cual dé lugar a la calificación jurídica solicitada por la defensa, esto es, un delito de homicidio frustrado y se condene a su representado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por haber incurrido el tribunal en errónea aplicación del derecho.

SEGUNDO: Que, la causal esgrimida, a saber, errónea aplicación del derecho con influencia en lo dispositivo del fallo, supone la denuncia precisa de las normas utilizadas por los sentenciadores para definir el asunto, que se estiman infringidas, la forma en que ello se configura, amén de respetar en su construcción los hechos establecidos por el tribunal de la instancia, toda vez que ellos resultan inamovibles para la Corte que conoce del recurso de nulidad.

TERCERO: Que respecto del primer supuesto error de derecho que se alega por la defensa, cabe en primer orden precisar que se acusó por un delito de Lesiones Menos Graves en contexto de Violencia intrafamiliar y un delito de Incendio en lugar habitado en contexto de Violencia Intrafamiliar en concurso ideal con el delito de Femicidio frustrado. Y el tribunal condenó por un delito consumado de incendio en lugar habitado en concurso aparente de leyes con un delito de femicidio frustrado y un delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Que la crítica que hace la defensa al Tribunal es que debió condenarse por un homicidio simple, pues primero debió elegir la figura del Femicidio en el concurso con el incendio en lugar habitado, por el principio de especialidad, y luego, como no estaría acreditada la convivencia, no pudo el Tribunal condenar por femicidio frustrado sino debió hacerlo por homicidio frustrado. Y además, esboza la defensa

que el delito de lesiones menos graves debió subsumirse en el delito de homicidio por el concurso aparente de delitos.

Sin embargo, el tribunal cuya sentencia se impugna de nula interpreta y aplica correctamente los tipos penales, al señalar que existe un concurso aparente de leyes penales entre el delito de Incendio en lugar habitado y el delito de Femicidio, y le da preminencia al delito de Incendio en lugar habitado, toda vez que este es último es un delito pluriofensivo que contiene el disvalor vida, esto es, valorativamente y por su amplitud comprende y absorbe al delito de femicidio.

En tal sentido la alegación de la defensa es errada, pues el principio de Especialidad debe aplicarse respecto de delitos o tipos penales donde existe una relación género a especie, esto es, donde existen dos normas penales que describen una conducta y un resultado en principio idénticos, pero tienen un elemento especializante o diferenciador,(como se trataría por ejemplo, entre el homicidio (genero) y el Femicidio (especie). Sin embargo, ello no ocurre tratándose del delito de femicidio e Incendio en lugar habitado, donde no existe una relación de genero a especie, tipos penales que describen una conducta y un resultado en principio idénticos. Luego, ante tales tipos penales no es posible aplicar el principio de especialidad, lo que procede aplicar cuando no se da esta relación de genero a especie, es el principio de consunción o absorción, esto es cuando el desvalor de un tipo penal contiene el desvalor del otro tipo penal. O en otras palabras tal fenómeno opera en la hipótesis de que en un tipo penal se complementa con alguna calificativa a virtud de alguna circunstancia de ejecución que, por sí sola, integre a su vez la conducta o hecho de otro tipo penal autónomo, como se da entre el delito de incendio en lugar habitado en relación con el delito de femicidio. Así el desvalor del delito de incendio en lugar habitado absorbe al del delito de femicidio, ello pues el desvalor del precepto delito de incendio en lugar habitado contempla el desvalor y el reproche de causar la muerte a su

conviviente, desplazando a este último tipo penal. Y es lo que el Tribunal a quo correctamente ha hecho, pues los juzgadores se encontraban ante la situación de la concurrencia de dos o más normas penales, con idéntica pretensión normativa respecto al hecho particularmente considerado, y ante la imposibilidad de su aplicación simultánea, se ve en la necesidad imperiosa de optar por la aplicación de sólo una de ellas, concretamente aquella que, por su amplitud valorativa, es capaz de absorber a la otra.

Además la defensa yerra al sostener que estamos ante un delito de homicidio, pues como se dirá en el considerando siguiente, sí ésta acreditada la convivencia entre víctima e imputado.

Por su parte el recurrente esboza la idea de que el delito de lesiones menos graves estaba subsumido en el delito de femicidio (u homicidio al sostener que no está acreditada la convivencia) pero no explica la forma en que ello se configura, esto es, el recurso carece de explicación suficiente sobre este punto, por lo que no se podrá dar lugar a tal alegación, toda vez que este Tribunal no puede entrar en supuesto no alegados por las partes, luego, es una omisión que impide entrar a resolver el derecho y resolver de manera diferente si fuese procedente.

Por todo lo expuesto ha de ser rechazada la alegación de la defensa sobre la supuesta primera infracción de ley.

CUARTO: Respecto de la supuesta segunda infracción de ley. La defensa la hace sostener en la circunstancia de que el ilícito por el cual se debió condenar era por homicidio frustrado y no por Incendio en lugar habitado.

Sobre tal punto, el sustento de ello se basa en la circunstancia de que no estaría acreditada la convivencia entre víctima y el imputado.

Sin embargo, como se dirá la convivencia se dio por acreditada por el Tribunal a quo, y es un hecho establecido en la causa que esta corte no puede entrar a valorar nuevamente por la naturaleza de derecho estricto de este recurso.

Luego, a la pretensión del recurrente no se podrá dar lugar, primero, por la ya señalado en el considerando anterior, pues el delito que debe primar es el delito de incendio en lugar habitado por su carácter pruriofensivo, sobre el delito de femicidio frustrado. Y en segundo lugar, tampoco se puede estimar que el ilícito por el que se acusó (femicidio frustrado) sea un homicidio frustrado, pues se ha acreditado por el Tribunal de instancia que ha existido en los hechos convivencia entre imputado y víctima.

Que las razones para sostener todo lo anterior, es que el recurrente desconoce los hechos asentados por los jueces del fondo en las consideración Octavo, que señala que *“el acusado ACUSADO se encontraba al interior del dormitorio principal del domicilio ubicado en la denominada Toma [REDACTED], en calle [REDACTED] de Angol, junto a la víctima, su conviviente VÍCTIMA, con quien convivía en el lugar.”* . Lo sostenido por el Tribunal se reitera en el considerando Noveno párrafo 14 *“Así, por ejemplo, la convivencia de la víctima con el acusado, junto con haber sido expuesta por la propia víctima en reiteradas ocasiones, se trata de un hechos expuesto desde la apreciación directa del señor TESTIGO_5, quién en su calidad de vecino, apreció y describió la existencia de dicho vínculo.”* Y lo vuelve a reiterar en el párrafos 23 del Considerando Noveno y, también, en el párrafo primero del considerando Décimo que declara *“Que con los mismos medios probatorios referidos en la motivación precedente se estableció la existencia un vínculo de convivencia entre víctima y victimario, por lo que cobra aplicación la legislación especial de violencia intrafamiliar...”* La defensa así, no sólo desconoce los hechos acreditados por el Tribunal sino que además en su recurso pretende que esta Corte vuelva a hacer una nueva valoración de la prueba rendida, así sostiene el recurrente, que *“... no se ha probado claramente en juicio que el imputado compartía con la victima el mismo domicilio,...”*

Así el recurrente desconoce, también la naturaleza excepcional y de derecho estricto del recurso que esgrime, en tanto, pretende que esta corte modifique los hechos que dio acreditado el Tribunal del fondo.

Por tal motivo, no se podrá dar lugar a la alegación de este segundo error de derecho alegado. Y por ende la causal de nulidad ha de ser rechazada.

QUINTO: Que luego al aplicar las disposiciones legales no se constata una aplicación errada del derecho, que torne el fallo dictado susceptible de nulidad. Sin duda que la fundamentación de hecho y jurídicas no satisface la pretensión de la defensa, pero ello no importa que las consideraciones en que se apoya la sentencia dictada sean erróneas ni menos aún, que configuren una infracción de ley.

SEXTO: Que todo lo anterior resulta suficiente para desechar el recurso en estudio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 342, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que SE RECHAZA el recurso de nulidad planteado por Carlos Emilio Matamala Carstens, Defensor Penal Público, por el imputado **ACUSADO**, en contra de la sentencia fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol en causa R. U. C. N° 1810057393-4 R.I.T. N°56 – 2019, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro señor Vera Quilodrán.

Rol N° Penal 850-2019

Se deja constancia que no firman Ministra Sra. Cecilia Aravena López y abogada integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

Alejandro Alfonso Vera Quilodran
Ministro
Fecha: 30/10/2019 15:09:05

Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a treinta de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.